

## Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 4

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
jca4@madrid.org

NIG:

**Procedimiento Ordinario 340/2024 --MR--**

**Demandante/s:**

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 12/2026

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

Vistos por mí, Doña , Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo, Plaza nº 4 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 340/2024, en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Letrado D. contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 17/04/2024 por la que se declaró la ineficacia de la Declaración Responsable (Expte. ), sobre URBANISMO- DECLARACION RESPONSABLE.

Ha intervenido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por , en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a esta plaza, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 17/04/2024, por la que se declaró la ineficacia de la Declaración Responsable de obras (Expte. ), para sustitución de valla en lindero con vía pública en calle de Pozuelo de Alarcón.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, que lo verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “*a) Estime la presente demanda, declarando nula la resolución dictada, en virtud del artículo 47 de la LPACAP, dejando sin efecto el acto frente al que se interpone el presente recurso por los hechos y fundamentos jurídicos alegados en el cuerpo de la presente demanda. b) De forma subsidiaria, se declare la anulabilidad de la resolución dictada, según lo dispuesto del artículo 48 de la LPACAP. c) Se haga expresa imposición de costas devengadas en este proceso a la Administración demandada, dada la mala fe con la que se habría actuado.*”

**TERCERO.** - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando acuerde la desestimación de la demanda, confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la demandante.

**CUARTO.** - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.** - Acordada la presentación de conclusiones, se han presentado los oportunos escritos, con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de 17/04/2024 que declaró la ineficacia de la Declaración Responsable (Expte. ).

Se transcribe el fallo de la resolución objeto de impugnación, donde se resuelve:

*“DECLARAR la ineficacia de la declaración responsable de obras presentada por para SUSTITUCIÓN DE VALLA EN LINDERO CON VÍA PÚBLICA en CALLE de Pozuelo de Alarcón (referencia catastral ), por incumplir el cerramiento ejecutado el artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigente en los términos ut supra expuestos”.*

**SEGUNDO.** - Posición de las partes.

La parte actora sostiene que el paño objeto de control no es ‘fachada a calle’, sino un lindero distinto, por lo que no le resultaría aplicable la limitación de paño ciego máximo de m ni la exigencia de permeabilidad del tramo superior; se invoca la altura general máxima de m para linderos. Añade que en el tramo que sí sería fachada a calle se mantuvo un paño inferior a m, de modo que el conjunto actuaría conforme a planeamiento.

Respecto al procedimiento, reprocha la ausencia de trámite de audiencia previo a la ineficacia, así como el tiempo transcurrido entre la DR y el control posterior, que a su juicio generaría indefensión. Solicita la estimación de la demanda y la declaración de conformidad de lo ejecutado, con anulación de la resolución impugnada.

Por su parte la Administración demandada, afirma que se realizó la comprobación técnica. Así, en visita municipal () se constató un paño íntegramente ciego de unos m de altura que vuelca directamente a vía pública. El informe urbanístico (15/04/2024) concluye la infracción del art. 6.2.24 PGOU por no respetar la configuración de paños exigida en frentes a calle.

Respecto a la interpretación del art. 6.2.24 PGOU: La Jefatura de Servicio ha mantenido de forma uniforme que ‘fachada a calle’ se predica de cualquier cerramiento que da frente a la vía pública; en ese caso, además del límite general de m para linderos, el precepto impone un diseño de paños: un tramo ciego entre m, y el resto permeable (malla, vegetación, celosía), con medición desde la vía pública para cierres de alineación.

Respecto a la DR es el cauce correcto y el control posterior forma parte de su régimen jurídico. La ineficacia se acordó con motivación suficiente por incorporación de informes (art. 88.6 LPAC), sin que se haya producido indefensión material.

**TERCERO.** - La declaración responsable. Normativa y jurisprudencia aplicable.

Al respecto de las declaraciones responsables el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dispone que:

*“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*(...)*

*3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.*

*(...)*

*6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.”*

Con cita de la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 14 de junio de 2017 (Rec. 1214/2016) *“(...) Son manifestación de la intervención*

*administrativa. La finalidad, por tanto, como se ha señalado es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento. Como hemos indicado en la Sentencia dictada el 04 de diciembre de 2013 en el recurso de apelación 556/2012 el carácter eminentemente reglado del otorgamiento de licencias, la Administración debe limitarse a realizar un juicio técnico ante cada una de las solicitudes que se presenten, de tal manera que si el proyecto es acorde con la legislación urbanística aplicable vigente, otorgará la licencia; y en caso contrario la denegará, sin que sea posible adoptar soluciones intermedias (Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1990, 21 de diciembre de 1993 y 29 de marzo de 1994). El único juicio comparativo pues, que debe llevar a cabo la Administración para otorgar o denegar eficacia a la declaración responsable la licencia solicitada, es si el proyecto acompañado a la misma es o no conforme con la Legislación urbanística y el planeamiento que le sea de aplicación.”*

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 151.2.b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, dispone que la declaración responsable urbanística es *“el documento en el que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, de forma clara y precisa que la actuación urbanística que pretende realizar cumple con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que la pondrá a disposición del ayuntamiento cuando le sea requerida, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo que dure la realización del acto objeto de la declaración”*. El posterior artículo 155 detalla los actos sometidos en concreto a dicha declaración responsable en lugar de exigirse licencia urbanística, y el artículo 156 habilita expresamente a los Ayuntamientos para regular mediante ordenanza el contenido de las declaraciones responsables urbanísticas, aprobando los modelos normalizados pertinentes. También regula el contenido mínimo de toda declaración responsable, entre otros y a los efectos que aquí interesan, que se manifiesta expresamente que se cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable, que está en posesión de la documentación exigible y que la pondrá a disposición del Ayuntamiento en caso de ser requerida, que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo inherente a la realización de la actuación objeto de la declaración responsable, y que se cuenta con la documentación técnica suscrita por el técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente si así lo exige la legislación aplicable. El régimen y efectos de la declaración responsable se remite a la

regulación del artículo 69 de la citada Ley 39/2015. Ha de subrayarse que el artículo 157.4 de la Ley 9/2001 proclama que: *“En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actuaciones amparadas en una declaración responsable cuando sean contrarias o disconformes con la legalidad urbanística aplicable”*.

Por otro lado, el artículo 159 de la Ley 9/2001 regula el procedimiento de comprobación de las declaraciones responsables, dejando en manos de cada Entidad Local su control posterior que se regulará mediante ordenanza.

En el presente caso, el debate se contrae a determinar: si el paño ejecutado —muro de aproximadamente m, opaco— se ubica en ‘fachada a calle’ a efectos del art. 6.2.24 PGOU y, por tanto, debe respetar la altura y configuración de paños (ciego m + tramo superior permeable) y, si la tramitación de la declaración de ineficacia ha vulnerado garantías procedimentales (audiencia, motivación, oportunidad temporal) que impongan su anulación.

#### **CUARTO.** - Hechos probados

Del estudio del Expediente administrativo y de la prueba practicada, se entiende acreditado que:

- 1) La DR de 27/07/2022 describía sustitución de valla con frente a vía pública. El presupuesto incorporado identifica un cerramiento en fábrica de bloque de hormigón ().
- 2) En la visita de comprobación (septiembre 2022) se constató la ejecución de un paño a vía pública de altura aproximada de m, íntegramente ciego, con reportaje fotográfico incorporado al expediente.
- 3) El informe urbanístico (15/04/2024) aprecia infracción del art. 6.2.24 PGOU: al tratarse de ‘fachada a calle’, el paño ciego no puede exceder de m, y el tramo superior ha de ser permeable; lo ejecutado no cumple tales exigencias.
- 4) La Resolución de 17/04/2024 declaró la ineficacia de la DR (Expte. ) por contravenir el art. 6.2.24, con motivación por incorporación de informes, fotografías y mediciones; consta la notificación con códigos de verificación.
- 5) La interpretación técnica municipal del art. 6.2.24 (informe de Jefatura de Servicio) ha sido uniforme: ‘fachada a calle’ comprende el cerramiento que vuelca directamente a la vía

pública; todos los linderos están sujetos al límite de m, pero en frentes a calle rige además la configuración mixta de paños y la medición desde la vía pública.

**QUINTO.** - La normativa aplicable al caso se centra en las Normas Urbanísticas del PGOU de Pozuelo de Alarcón, art. 6.2.24: regula los cerramientos de parcela, donde se establece, con carácter general, altura máxima de m para linderos; y, específicamente para los que vuelcan a vía pública ('fachada a calle'), exige que el tramo ciego esté comprendido entre m, debiendo ser el resto permeable.

La Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid: art. 159 (declaración responsable urbanística y control posterior de legalidad). La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP): art. 88.6 (motivación por incorporación o remisión a informes), arts. 82 (audiencia) y 53 (derecho de defensa).

En este caso, los principios generales que deben primar son la legalidad urbanística, proporcionalidad y seguridad jurídica; control jurisdiccional 'ex tunc' (tempus regit actum) sobre la base de la normativa vigente al dictarse la resolución impugnada.

Interpretación del art. 6.2.24 PGOU revela un doble nivel de exigencias: un límite general de m de altura para los cerramientos perimetrales; y un régimen específico para los frentes a vía pública ('fachada a calle'), en el que no solo rige el límite de m, sino también la configuración de paños: un tramo ciego de m y el resto, hasta m, de carácter permeable.

La finalidad urbanística es clara: mantener transparencia visual y calidad del espacio público en frentes a calle, evitando pantallas opacas de gran altura que rompan la relación entre la parcela y el viario. La interpretación técnica municipal (Jefatura de Servicio), que considera 'fachada a calle' a todo cerramiento que da frente a la vía pública y sitúa la medición desde la rasante de esta, resulta razonable, coherente con el texto y con su finalidad, y ha sido aplicada de modo uniforme.

En el expediente consta que el paño controlado vuelca a la vía pública y que su ejecución se materializó en un muro de bloque de hormigón íntegramente ciego con una altura aproximada de 2,20 m. Bajo el art. 6.2.24, dicho paño solo podría ser ciego hasta m restante debería ser permeable (malla, vegetación o solución equivalente). Al no cumplirse esa configuración, concurre infracción material del planeamiento.

Respecto a las alegaciones procedimentales (audiencia, motivación y temporalidad del control), se van a ir analizando una por una.

- 1) Audiencia. Si bien la parte invoca la falta de un trámite de audiencia previo a la declaración de ineficacia, debe recordarse que el régimen de Declaración Responsable sujeta la eficacia del acto privado a un control posterior de legalidad; la ineficacia es una reacción frente a la constatación técnica de disconformidad con el planeamiento. En el caso, la parte ha ejercitado posteriormente su derecho de defensa, aportando argumentos y prueba en sede jurisdiccional, sin acreditar indefensión material.
- 2) Motivación. La resolución impugnada incorpora y asume los informes técnicos y el reportaje fotográfico (art. 88.6 LPACAP), identificando los parámetros urbanísticos vulnerados y el dato fáctico clave (pañó opaco m a calle). La motivación es suficiente para que el interesado conozca las razones del acuerdo y pueda combatirlo con eficacia, como de hecho ha hecho.
- 3) Temporalidad del control. La legalidad de la respuesta administrativa se valora ex tunc (tempus regit actum), a la luz de la normativa urbanística vigente al tiempo de dictarse la resolución (PGOU); no es de aplicación una ordenanza municipal posterior. El lapso entre DR y comprobación no ha impuesto a la actora una carga imposible ni ha trastocado su posición jurídica, por lo que carece de relevancia invalidante.

Respecto a la proporcionalidad y adecuación de la respuesta administrativa. La Administración se ha limitado a declarar la ineficacia de la DR por contravenir el planeamiento; no se imponen medidas sancionadoras en esta resolución. Siendo un supuesto de disconformidad material con parámetros reglados (art. 6.2.24), la respuesta es adecuada y suficiente para restaurar la legalidad urbanística, sin apreciarse exceso o arbitrariedad.

Por todo lo anterior, de los hechos acreditados y de la normativa aplicable se infiere la disconformidad del paño ejecutado con el art. 6.2.24 PGOU. La resolución impugnada se halla motivada y resulta proporcionada. No se aprecia vulneración procedimental con alcance invalidante ni indefensión material. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

**SEXTO.** - Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas y que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, y no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. ., contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución. Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación ( euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.

### LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado